

AUTO No. 01210

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 1037 de 2016 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 438 del 23 de mayo de 2001 modificada por la Resolución 562 del 2003, el Decreto 1608 de 1978, hoy compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 02 de Julio de 2015, mediante acta de incautación No. AI SA-02-07-15-0219/CO 0858-14, la Policía Metropolitana de Bogotá – Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional - GUPAE, practicó diligencia de incautación de un (1) Espécimen de Fauna Silvestre denominado **PERICO BRONCEADO (*Brotogeris jugularis*)**, perteneciente a la Fauna Silvestre Colombiana, el cual era transportado en un caja de cartón por parte del señor **OBER MENDEZ RUZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.166.766 de Pinillos - Bolívar, en el terminal de Transporte Salitre de la ciudad de Bogotá D.C. proveniente del municipio de Pinillos, departamento del Bolívar, arribando a la ciudad de Bogotá por medio de transporte interdepartamental de la empresa Omega, donde manifestó que tiene el ejemplar hace un día (1); Espécimen de la Fauna Silvestre que fue incautado por parte del GUPAE, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización dentro del Territorio Nacional, Resolución 438 de 2001 o de los permisos para las colecciones biológicas y recolección de especímenes silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación no comercial, Decretos 1375 y 1376 de 2013.

Que, mediante Informe Técnico Preliminar, la Subdirección de Silvicultura, Flora y fauna Silvestre ratificó lo siguiente:

“(.....)”

5. CONCLUSIONES.

*1. El espécimen incautado corresponde a la especie *Brotogeris jugularis*, denominada comúnmente como Perico bronceado, perteneciente a la diversidad biológica colombiana.*

AUTO No. 01210

2. Esta especie no se encuentra catalogada oficialmente en Colombia en alguna categoría de amenaza, de acuerdo con la Resolución 0192 de 2014, pero está incluida en el Apéndice II de CITES, y considerada como de preocupación menor (LC) para la UICN.

3. Este individuo fue movilizado por el territorio colombiano sin el documento respectivo (Salvoconducto Único de Movilización Nacional o un permiso de estudio con fines de investigación científica), considerándose la movilización como una infracción, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 438 de 2001, o bien, mediante, el Registro Único Nacional de Colecciones Biológicas o Permiso de recolección de especímenes de especies silvestre con fines de investigación científica (Decreto 1375 de 2013 y Decreto 1376 de 20139; por no estar amparada bajo ninguno de estos documentos y es aplicable a la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental para Colombia.

4. Se considera que la extracción de este individuo puede causar un daño a sus poblaciones y al ecosistema, sin embargo, la extracción masiva de estas aves si produce una disminución de la natalidad en sus poblaciones y puede llegar a generar un desequilibrio en el ecosistema por la falta de dispersores naturales que permitan la permanencia de las especies vegetales en el bosque para evitar su fragmentación y degradación.”

El espécimen fue mantenido y transportado en condiciones que provocaron el deterioro de su salud, evidenciándose una baja condición corporal y mal estado del plumaje, esto como consecuencia de la extracción de su hábitat natural.

Que de acuerdo al Informe Técnico Preliminar “... Además de provocar efectos adversos en su salud y supervivencia, la extracción de esta ave la posibilidad de reproducción y permanencia con otros de su misma especie, lo cual se constituye como un daño para este individuo y para el ecosistema. Sin embargo, la sustracción masiva en forma individual o colectiva de la que son víctimas estas aves, genera la disminución excesiva en la cantidad de individuos de esta especie, influyendo directamente en la estructura de sus poblaciones, en la función ecológica que cumplen (dispersores) como en el mantenimiento de las mismas.”

Así mismo el referido Informe Técnico Preliminar, enuncia que el ave incautada fue dejada a disposición de la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá - SDA para su adecuado manejo en la Oficina de Enlace de la Terminal de Transporte Terrestre Salitre, donde se recibió mediante Formato de Custodia FC SA 0389/CO 0858-14.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la Política Ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad el país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. Adicionalmente en su artículo 66, le fueron concedidas a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras

AUTO No. 01210

disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el 15 de septiembre de 2016, derogó la resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo cuarto, numeral 11: *“Proyectar los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios para la firma del Director de Control Ambiental.”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al estado como a los particulares, tal como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política consagra, en sus artículos 58, 79, 80 y 95, una serie de derechos y obligaciones a cargo del Estado y los particulares, cuyos desarrollos legales han

AUTO No. 01210

permitido avanzar en la defensa y protección de los recursos naturales renovable y el medio ambiente.

Que entre esos derechos y obligaciones se encuentran el derecho a gozar un ambiente sano, la prevaencia del interés general sobre el interés particular, la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados; y a cargo del ciudadano el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

En este sentido, la carta magna en su artículo 79 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo que, mediante el adecuado manejo, uso y aprovechamiento de estos, se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución. En tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación la reparación de los daños que se produzcan a estos.

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad, estarán sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 estipula que *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1, parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 5, parágrafo 1 de la mencionada Ley.

Que según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera como infracción en materia ambiental *“ toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás*

Página 4 de 10

AUTO No. 01210

disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, en la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, y en su artículo 18 prescribe:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA.

Es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto es entrar a verificar la presunta infracción a las normas ambientales.

Que, a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que conforme al artículo 18 de Ley 1333 de 2009 y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría Distrital de Ambiente, encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del señor **OBER MENDEZ RUIZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.166.766 de Pinillos - Bolívar, por transportar un (1) Espécimen de Fauna Silvestre denominado, **PERICO BRONCEADO (Brotogeris jugularis)** sin el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Dentro del Territorio Nacional, vulnerándose presuntamente con esta conducta lo dispuesto en los artículos 196 y 221

Página 5 de 10

AUTO No. 01210

numeral 3, del Decreto 1608 de 1978, hoy compilada en los artículos 2.2.1.2.22.1. y 2.2.1.2.25.2 numeral 3 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con los artículos 2 y 3 de la Resolución 562 de 2003 que modificó la Resolución 438 de 2001, así como lo dispuesto en el Código Nacional de Policía 1801 de 2016 artículo 101 numeral 1.

- ❖ **Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.1.2.22.1. y 2.2.1.2.25.2 numeral 3, que compila hoy el Decreto 1608 de 1978 en sus artículos 196 y 221 numeral 3, los cuales manifiestan:**

“(.....)

SECCIÓN 22

DE LA MOVILIZACIÓN DE INDIVIDUOS, ESPECÍMENES Y PRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE

Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. *Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.”
(Decreto 1608 de 1978 artículo 196).

“Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. *También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:*

(.....)

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.

(.....)

(Decreto 1608 de 1978 artículo 221).

(.....)”

- ❖ **Resolución 562 de 2003 artículos 2 y 3, que modificó la Resolución 438 de 2003 artículos 2 y 3, mediante la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, los cuales concluyen:**

“El artículo 2º. *La presente resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidas las especies de fauna y flora doméstica, flor cortada y follaje, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica.”*

AUTO No. 01210

“El artículo 3°. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.”

Que, en lo referido al Informe Técnico Preliminar sin fecha de expedición, elaborado por Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, se tendrá como tal la fecha de incautación del(os) espécimen(es) incautados señalados en la respectiva acta.

❖ **El Código Nacional de Policía Ley 1801 del 29 de julio de 2016, artículo 101 numeral 1, en cuanto a los Comportamientos que afectan las especies de flora o fauna silvestre.** El cual dispone:

Artículo 101. Comportamientos que afectan las especies de flora o fauna silvestre. Los siguientes comportamientos afectan las especies de flora o fauna y por lo tanto no deben efectuarse:

1. *Colectar, aprovechar, mantener, tener, transportar, introducir, comercializar, o poseer especies de fauna silvestre (viva o muerta) o sus partes, sin la respectiva autorización ambiental.*

(.....)

Parágrafo 1°. *Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:*

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
<u>Numeral 1</u>	<u>Amonestación; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; Suspensión temporal de actividad.</u>

(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Parágrafo 2°. *Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.*

Parágrafo 3°. *Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias y de las competencias de las autoridades ambientales.*

(.....)”

AUTO No. 01210

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **OBER MENDEZ RUZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.166.766 de Pinillos – Bolívar, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental al señor **OBER MENDEZ RUZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.166.766 de Pinillos - Bolívar, con el fin de verificar la presunta infracción de la normatividad ambiental, específicamente lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.22.1, y 2.2.1.2.25.2 numeral 3 del Decreto 1076 de 2015, que compiló el Decreto 1608 de 1978 artículos 196 y 221 Numeral 3 en concordancia con los artículos 2 y 3 de la Resolución No. 562 de 2003, que modificó la Resolución 438 del 2001, por haber movilizó un (1) Espécimen de la Fauna Silvestre denominado, **PERICO BRONCEADO (*Brotogeris jugularis*)**, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización dentro del Territorio Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

AUTO No. 01210

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **OBER MENDEZ RUZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.166.766 de Pinillos – Bolívar, a quien se puede ubicar en la Carrera 69 I No. 67 – 57 Barrio la Estrada, de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El expediente No. **SDA-08-2015-6116**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto **NO** procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de mayo del 2017



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2015-6116

Elaboró:

FABIAN MAURICIO CHIBCHA
ROMERO

C.C: 1073502781 T.P: N/A

CONTRATO 20160711 DE 30/11/2016
FECHA EJECUCION:

Revisó:

Página 9 de 10



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01210

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C:	1070595846	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170179 DE 2017	FECHA EJECUCION:	20/02/2017
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170306 DE 2017	FECHA EJECUCION:	17/01/2017
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160417 DE 2016	FECHA EJECUCION:	01/02/2017
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20161158 DE 2016	FECHA EJECUCION:	16/02/2017
Aprobó: Firmó:								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/05/2017